✠

DON PABLO DE OLAVIDE,

Caballero del Orden de Santiago, del Conſejo de S. Mag. Intendente General del Exercito de los quatro Reynos de Andalucìa, Aſsiſtente de eſta Ciudad de Sevilla, y Superintendente General de Rentas Reales de ſu Provincia, y de la nueva Poblacion de Sierra-Morena, &c.

POR quanto en nueve de Junio de eſte año ſe me comunicò la Orden del Real, y Supremo Conſejo, que ſigue.................................

Orden del Conſejo de 9. de Junio de 1768.

CON motivo de varias Inſtancias, que han venido al Conſejo de diferentes Vecinos de los Lugares de Churriana, Cullar de la Vega, Hijar, Purchil, Ciudad de Santa Fè, y Marchena, en razon, de que à los Vecinos Legos, Pecheros Contribuyentes, que habitaſſen por sì con ſus Familias, y Caſa poblada la mayor parte de el año en los citados Pueblos, fueſſen preferidos por el tanto en el Arrendamiento de Tierras à otros qualeſquiera Foraſteros: hà reſuelto el Conſejo, haviendo oido à el Señor Fiſcal, que en adelante no ſe Subarrienden Tierras algunas por ninguna Perſona, y que en los Arrendamientos ſean preferidos los Vecinos Legos, Pecheros Contribuyentes, que habitaſſen por sì con ſu Familia, y Caſa poblada la mayor parte de el año en ſus reſpectivos Pueblos, à los que ſean eſtraños de ellos, y demàs, en quienes no concurran las miſmas circunſtancias, y que los Vecinos entre sì tengan igual preferencia los que carezcan de Tierras proprias, ò arrendadas, à los que las tengan, à fin

A

de

de que circulen en mas manos las arrendables, para que de este modo queden socorridos todos en lo possible, y no se estanquen en los Poderosos; entendiendose èsta Providencia, assi en los Arrendamientos de Tierras hechos, y que se hicieren, como en la venta de ellas; y que desde luego hagan las Justicias, que sin interpretacion, ni la menor detencion, cessen en el cultivo, y aprovechamiento de todas las Tierras arrendadas en el Termino de los referidos Pueblos, à fin de que immediatamente entren los que, segun èsta Declaracion, deben ser preferidos por el tanto, ò por tassacion, sin permitir à los Forasteros hacer mejora alguna, pena de perder su importe.

Atendiendo el Consejo, à que algunas Tierras tendràn Frutos pendientes, quiere el Consejo, que las Justicias permitan á los Arrendadores su recoleccion, quedando en el mismo instante à beneficio de los Vecinos Contribuyentes, que las pidan, baxo las Reglas, que estàn acordadas, siendo de quenta de dichos Vecinos el pagar los Barbechos, y de las Justicias el evitar todo perjuicio, y dilacion.

Esta Resolucion me manda el Consejo participarla à V. S. y à todos los Intendentes de las Andalucias, para que la hagan poner en execucion en todos los Pueblos de sus respectivas Provincias, à fin de evitar perjuicios, y prepotencias: y de quedar V. S. en esta inteligencia, para hacerlo observar, me darà aviso, para trasladarlo à su Superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Junio nueve de mil setecientos sesenta y ocho = D. Ignacio de Ygareda = Sr. D. Pablo de Olavide.....

Y haviendose representado por esta muy Noble, y muy Leal Ciudad, y por mì à el citado Superior Tribunal sobre la practica, se sirviò expedir su Real Provision siguiente..............................

DON

Provision de 17. de Agosto del mismo año.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de León, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A Vos Don Pablo de Olavide, Asistente de la Ciudad de Sevilla, salud, y gracia: SABED, que con motivo de la Orden expedida en nueve de Junio proximo, para que no se Subarrendassen Tierras por ninguna Persona, y que en los Arrendamientos fuessen preferidos los Vecinos Legos, se hizo por essa Ciudad en diez de Julio siguiente la Representacion, que dice asi = Señor Sevilla, con noticia de la Resolucion del Consejo de nueve de Junio proximo passado, en que se prohiben los Subarriendos de Tierras, y se declara, que los Vecinos Legos, y Contribuyentes deben ser preferidos por el tanto, ò por tassacion en el Arrendamiento, y venta de ellas, hace presente à V. M. con el mas profundo rendimiento, que èsta Providencia en el estado actual de la Agricultura en la Andalucìa produciria gravisimos inconvenientes. Las principales Labranzas, que ay en èste Reyno, y de las que en el dia depende su subsistencia, se hallan establecidas en los Cortijos, distantes por lo comun muchas leguas de las Poblaciones. Esta situacion hace, que las Labores no puedan ser reducidas à vn corto numero de Yuntas, pues asi no podrian mantenerse. Lo distante de la Poblacion, y lo mal distribuida, que èsta se halla, reunida en grandes Pueblos, induce la precision, de que mientras duran las faenas, que es casi todo el año, vivan, y habi-

Representacion...

habiten los Trabajadores en las Caſas de los Cortijos; pues ſi diariamente huvieſſen de ir à cultivarlos deſde los Lugares, perderìan el tiempo mas precioſo. Con èſte reſpeto ſe vèn los Labradores preciſados à mantener vna Labranza crecida, que ſufrague à los gaſtos, que ocaſiona la ſubſiſtencia de eſtos Cortijos, pues en ellos conſervan vn Apero correſpondiente con Almiares, en que cuſtodian la Paja, para la manutencion de los Ganados de la Labor, y todos los demàs Peltrechos, que ſon indiſpenſables, para ſoſtenerla: de modo, que, para emprenderla, ſe neceſsita anticipar vn gaſto conſiderable, y ni aun eſto ſe puede hacer de repente; ſino que es preciſo mucho tiempo, para preparar aquellas Exiſtencias; de lo que dimana, que regularmente ſe practìca, que el nuevo Colono las tome en traſpaſſo del antiguo. Por otra parte, la miſma defectuoſa diſtribucion, en que ſe halla la Poblacion de Andalucìa, ocaſiona, que las mayores porciones de Tierras Labrantìas eſtén ſituadas en los Terminos de los Lugares de poco Vecindario. De aquì es, que no pudiendo cultivarſe por los Vecinos, es preciſo, las labren las Perſonas, que eſtàn eſtablecidas en los grandes Pueblos, y que tienen caudal ſuficiente, para ſoſtener el coſto de eſtas labranzas. De eſta actual diſpoſicion de coſas reſulta, que ſi de repente ſe mandaſſe, que todos los Vecinos Foraſteros de los Pueblos ceſſaſſen en el aprovechamiento, y cultivo de las Tierras, que tienen en arrendamiento, luego que ſe verifique la recoleccion de los frutos pendientes, quedando en el miſmo inſtante à beneficio de los Vecinos, que las pidan, ſe cauſarìa vna convulſion general, capàz de arruinar la Agricultura, que aunque defectuoſa tenemos en el dia; porque los Labradores por lo abanzado de la Eſtacion, no tendrìan donde acomodar ſus Labranzas, y

con-

consiguientemente se les inhabilitarìa de poder sembrar en la proxima Cosecha, tampoco podrìan hallar donde colocar, y abrigar sus Ganados, y asi se verìan en la triste necessidad de malvaratarlos, perdiendo los Peltrechos, y Apero, que no quisiessen tomarles à viles precios los Vecinos, à quienes se concede el Tantèo. Estos Vecinos, que tanto claman por falta de Tierra, son por lo comun vnos Pobres miserables, que no tienen Ganado proprio, ni caudal suficiente, para costèar las Labranzas, que dexen los Forasteros. Lo mas que se puede esperar, es, que por la codicia de aprovechar aquellas Tierras, que consideren ser de la mejor calidad, ò estàn mejor cultivadas, las apetezcan aora, y despojen à los actuales Colonos; pero el resto quedarà sin destino, y aun estas mismas, que elijan vendràn luego à abandonarlas; porque segun la situacion, que tienen, y demàs circunstancias, que quedan referidas, no es possible mantener las Labores en estos Cortijos, sin los repuestos, y desembolsos, que no pueden sufrir estos Labradores debiles, y precarios. La resulta de todo esto serìa, que arruinandose infaliblemente las Labranzas actuales, no se podrìa sustituirles otras, y se causarìa vn general trastorno en la Agricultura, en perjuìcio notorio del Estado. Sevilla, en calidad de Capital de su Provincia, se vè en la forzosa vrgencia de representar à V. M. quànto corresponde à su obligacion, asi por el bien del Estado, como por el de su Provincia, y Labradores. Conoce bien, que no convienen grandissimas las Labores; pero sì proporcionados Cortijos de treinta, ò quarenta Arados, para que sean vtiles las Labranzas; asi lo tiene manifestado en el Expediente, que pende en el Consejo. Sabe, que la perfeccion de la Agricultura serìa trasplantar la Poblacion sobre el terreno, y que

cada Labrador cultivasse solo aquella porcion, que està comprehendida en la esfera de actividad, à que alcanza su atencion, y fuerzas. Entiende, que para conseguir estos fines, serìa vtilissimo, que los Cortijos se transformassen en otros tantos Pueblos, para que viviendo el Labrador en su Suerte, le hiciesse producir todo lo possible, y que en esto estàn sus ventajas, y las del Estado. Se hace cargo, de que la Superior ilustracion del Consejo se dirije à estas miras, quando concede à los Vecinos la preferencia sobre los Forasteros; pero al proprio tiempo hace concepto, de que esta operacion pide tiempo, y el vso de medios indirectos, que conduciendo à el establecimiento de el nuevo methodo de Agricultura, vayan corrigiendo los vicios, que padece la actual; pues esto serìa privar à toda la Provincia de su subsistencia, antes de provèer otro modo de assegurar las producciones. Lo manifestado hasta aquì milita, para con toda la Provincia, de que Sevilla es Capital; pero limitandose à tratar de su particular interès, aun son mas visibles los inconvenientes. Esta Ciudad apenas tiene mas Termino, que el de sus Murallas, pues llegan con immediacion à sus Arrabales los Terminos de los Lugares circunvecinos. Consiguientemente resulta, que todos los Labradores, de que se compone, que son en crecido numero, labran Cortijos, y Tierras en Terminos de otros Pueblos; por lo que, si se entendiesse para con ellos la Resolucion del Consejo, se arruinarìan con vn solo golpe las crecidas Labores, que mantienen, y se les pondrìa en la precision de deshacerse tumultuariamente de los Ganados, Aperos, y Peltrechos con immensas pèrdidas. Aunque se pudiera decir, que los Vecinos de Sevilla se deben considerar, serlo tambien de los Pueblos de su Tierra, Termino, y Jurisdiccion; no viniendo èste

as-

assunto declarado, ocasionarìa por decontado las inquietudes, y disputas, que son frequentes en semejantes casos. Pero quando se concediesse, que la vecindad de Sevilla es extensiva à aquellos Pueblos, sería èste vn remedio muy debil; pues siendo de corta extension sus Terminos, y hallandose la mayor parte de ellos à vna gran distancia de la Capital, ni es posible transferir allì las Labranzas, ni pueden sufrir con mucha diferencia las que resultarian despojadas con la propuesta novedad. Asi era indispensable, para precavèr su ruina, conceder à los Vecinos de Sevilla igual preferencia en los Terminos de los Pueblos de ocho leguas en contorno. No tomandose èste temperamento, repite Sevilla, que serìa infalible la ruina de todos sus Vecinos Labradores, pues à excepcion de vn muy corto numero, son todos Arrendatarios, y lo proprio sucede en el resto de la Provincia, porque la mayor parte de las Tierras Labrantìas se hallan en Manos muertas, Vinculos, y Mayorazgos. Sevilla està altamente persuadida, de que las atenciones de el Consejo se dirigen à el fomento de la Agricultura. Es testigo del incessante desvelo, con que està dictando Providencias, que conspiran à el logro de èste importante fin; y èsta misma consideracion, y la persuasion intima, en que se halla, de los inconvenientes, que teme en la execucion de la Orden, que và citada, le animan à recurrir à V. M. suplicando rendidamente, se digne concederle su licencia, para poder nombrar vn Diputado, que passe à la Corte en solicitud del buen exito de èste Expediente. Asi lo hà acordado de conformidad su Ayuntamiento, para lo que solo le mueve su ardiente deseo del bien pùblico de esta Provincia, y su amor al Real Servicio de V. M. de cuya Paternal Clemencia espera, sea de su agrado èsta reverente Representacion. Dios guarde

la Catholica Real Persona de V. M. los muchos años, que la Christiandad ha menester, y desea. Sevilla à diez de Julio de mil setecientos sesenta y ocho. Bernardo de Luque y Muñana. Marcelo Suarez de Urbina. Fernando Quixano Guerra. Thomàs de Guzmàn. Andrès Sanchez Montaño, Secretario de Cabildo ═ Y también Vos el Asistente hicisteis en veinte y quatro de dicho mes de Julio la Representacion, que sigue ═

Representacion . . .

M. P. S. Por Carta-Orden de nueve de Junio de este año se sirviò V. A. resolver, que en adelante no se Subarrienden Tierras algunas por ninguna Persona: Que en los Arrendamientos sean preferidos los Vecinos Legos, Pecheros Contribuyentes, que habitassen por sì con su Familia, y Casa poblada la mayor parte del año en sus respectivos Pueblos, à los que sean extraños de ellos, y demàs en quienes no concurran las mismas circunstancias, y que los Vecinos entre sì tengan igual preferencia los que carezcan de Tierras proprias, ò arrendadas, à los que las tengan, à fin de que circulen en mas manos las arrendables, para que de èste modo queden socorridos todos en lo possible, y no se estanquen en los Poderosos; entendiendose èsta Providencia, assi en los Arrendamientos de Tierras hechos, y que se hicieren, como en la venta de ellas; y que desde luego hagan las Justicias, que sin interpretacion, ni la menor detencion, cessen en el cultivo, y aprovechamiento de todas las Tierras arrendadas en el Termino de los referidos Pueblos, à fin de que immediatamente entren los que, segun èsta Declaracion, deben ser preferidos por el tanto, ò por tassas, sin permitir à los Forasteros hacer mejora, pena de perder su importe: Que las Tierras, que tengan frutos pendientes, se permita à los Arrendadores su recoleccion, quedando en el mismo instante á beneficio de los Vecinos

cinos Contribuyentes, que las pidan, baxo de las reglas, que eſtàn acordadas, ſiendo de quenta de dichos Vecinos el pagar los Barbechos, y de las Juſticias el evitar todo perjuìcio, y dilacion. Quando recibì èſta Orden me ocurrieron los graves inconvenientes, que de ſu practica, en la parte en que manda ceſſar deſde luego todos los Arrendamientos de Foraſteros, podìan reſultar en èſte Reynado; me gobernaba, para èſte concepto, el conocimiento, que he tomado del eſtado actual de ſu Agricultura, con motivo del Informe, que por Reſolucion del Conſejo le he hecho ſobre el eſtablecimiento de vna nueva Ley Agraria; pero no atreviendome à fiarme de mis proprias luces, quiſe oir los Dictamenes de Perſonas prácticas, è inteligentes en la materia. Fuè general el clamor, que ſuſcitò en èſte Pueblo, y los demàs del Reynado la noticia de dicha Reſolucion, y hallando yo comprobado mi primer dictamen, no puedo menos de manifeſtar à la Superior iluſtracion del Conſejo los motivos, en que lo fundo, para que en ſu viſta ſe ſirva reſolver lo que tenga por mas conveniente. = Para poner el aſſunto en ſu verdadero punto de viſta, conviene manifeſtar ante todas coſas, qual es el preſente eſtado de la Labor en la Andalucìa: Conſiſte, pues, en que las principales Labores eſtàn reducidas à los que aquì llaman Cortijos: Que no ſon otra coſa, que vna Caſa en medio de vn Campo immenſo, en que ſe acogen los Directores de las Labores, y los Aperos neceſſarios para ellas. Allì coloca el Labrador la Paja, que neceſsita, para mantener ſu Ganado en el Invierno, formando los que llaman Almiares, que ſon vnos Almacenes de èſta eſpecie hechos en diſpoſicion, que no les pueden penetrar las lluvias. Eſtos preparativos ſon abſolutamente neceſſarios por la preſente ſituacion de las Tierras à tanta

diſ-

diſtancia de los Pueblos, que impoſsibilita ſu cultivo en pequeñas porciones, y hace impracticable el tranſporte de los Peltrechos, y Enſeres. Eſtas miſmas cauſas han dado motivo, à que ſiempre, que vn Labrador trata de mudar ſu Labranza de vn Cortijo á otro, ò eſtablecerla de nuevo, ſea preciſo anticipar los preparativos à lo menos ſeis meſes antes de el, en que deben empezar à cultivar, para poder acopiar la Paja, formar los Almiares, y hacer repueſto de los demàs Enſeres, que le ſon indiſpenſables. Como la coſtumbre ha hecho, que eſtos Cortijos, ni ſe ſiembren todos los años, ni ſe executen las Sementeras, ſin que antes eſtè preparado el terreno con los Barbechos, reſulta de aquì, que para que vn Labrador pueda ſembrar en el Otoño de ſeſenta y nueve, debe arrendar el Cortijo por la Coſecha de ſeſenta y ocho, para hacer ſus Repueſtos en eſta eſtacion, que es la vnica favorable para el acopio de Paja. Empezar à Barbechar por Enero ſiguiente, y preparar las coſas de modo, que à las primeras aguas de Octubre logre hacer la Sementera. Tal es el Syſtema, que en el dia ſiguen los Labradores de Cortijos en èſte Paìs, y ſolo ſe varìa, quando por medio de traſpaſſos cede vn Labrador en otro todos los Peltrechos, Enſeres, y Barbechos. Segun èſta practica, deſde luego aparece, que ſi de repente ſe mandaſſe, que todos los Labradores de Cortijos ceſſaſſen en los Arrendamientos, que tienen hechos, y ſin dàrles tiempo, para buſcar otras Tierras, en que acomodar ſus Labranzas, ſe les obligaſſe à desocupar las que en el dia tienen, ſerìa infalible ſu ruìna; por que dònde havian de colocar el crecido numero de Ganados, que ſe vèn preciſados à mantener para eſtas grandes labranzas? Què harìan de ſus Peltrechos? La Paja, èſte genero tan volumoſo, cuyo tranſporte vale mas, que el principal, à dònde

la

la llevarian? Sin duda, que se les pondria en la triste necessidad de malbaratar, y vender à viles precios estos Efectos, en que por lo regular consiste toda su fortuna. Se verian de vn solo golpe cessar todas estas Labranzas: se perderia vn numero considerable de Labradores, y Vassallos Contribuyentes: y se ocasionaria vna convulsion general, capàz de destruir toda la Agricultura. Para que se forme vna idèa justa de los perjuicios, que ocasionaria èsta rebolucion, debe advertirse, que los mas de los Labradores de Cortijos viven en las Capitales, ò Pueblos grandes, y son Forasteros de aquellos, en cuyos Terminos estàn las Tierras, que cultivan. Casi todos son Arrendadores, pues raro Proprietario se vè, que labre sus proprias Tierras. Por esso es muy crecido el numero de los que se hallan comprehendidos en la Resolucion del Consejo; y esto es lo que hace mas temible el riesgo, que amenaza à el Estado, si se les expone, à que de repente cessen en sus Labores. Las intenciones del Consejo son, que las Tierras arrendables circulen en mas manos, para que de este modo queden socorridos todos en lo possible, y no se estanquen en los Poderosos: esto es justissimo, pues todos conocen, que las grandes Labranzas perjudican à la Agricultura. Para fomentarla, es oportuno, que los Cortijos se reduzcan à Pueblos, poniendo assi las Tierras en muchas manos, que tengan la actividad suficiente, para cultivarlas bien, y hacer multiplicar las producciones. Pero por lo mismo, que esto seria la perfeccion de vn Systema de Agricultura, no se puede empezar por ella. Allà debe de ir la Legislacion. Este es el objeto, à que debe dirigirse. Pero èsta operacion requiere tiempo, debe prepararsele por medios suaves, è indirectos, antes de que à los Labradores, de que aora depende nuestra subsistencia, se les precise, á que

abandonen ſus Labranzas, ſe debe contar con otros, que ſe hallen en eſtado de ſubſtituirles. Sin eſto nos expondriamos à quedar ſin vnos, ni otros, y ſe darìa à la Agricultura vn golpe fatal, que deſpues no ſerìa facil remediar. Agrègaſe à eſto, que por lo comun los Vecinos de los Pueblos, que claman por falta de Tierras, ò ſon vnos miſerables Jornaleros, ſin caudal para ſoſtener los gaſtos de la Labor, ò Pelentrines de vna, dos, ò mas Yuntas, que no pueden tomar ſolos vn Cortijo. Lo mas que ſe puede eſperar de ellos, es, que ſe vnan, para arrendarlo, ò que ſolo tomen aquella porcion, que cada vno pueda cultivar. Ni en vno, ni en otro caſo ſe puede prometer, que eſtos debiles Labradores llenen el hueco, que dexan los actuales, ni contribuyan al progreſſo de la Agricultura, pues no pudiendo eſtablecerſe en los Cortijos, porque, como queda dicho, en eſtos no ay mas que vna Caſa, donde aora ſe acogen los Directores de las grandes Labranzas, era preciſo, que diariamente tuvieſſen que ir, y venir al Pueblo, que eſtà diſtante, con lo que conſumirìa el tiempo mas precioſo, y nunca podrìan cultivar bien. Para eſto era indiſpenſable tomar las coſas en ſu raiz, tranſplantando la Poblacion ſobre el terreno, lo que no puede hacerſe por el medio ſolo de la preferencia en los Arriendos, ſino que ſe neceſsitan otras reglas. Algunas he indicado al Conſejo en mi Informe ſobre la Ley Agraria. Allì expuſe los fundamentos, que me aſsiſtìan, para no atreverme à proponer, que deſde luego ſe mandaſſen ceſſar las grandes Labranzas; y eſtos miſmos ſon los que me hacen conceptùar, que ſerìa aventurada la Providencia de declarar con todos los actuales Arriendos, concediendo indiſtintamente à los Vecinos el Privilegio del Tanto ſobre los Foraſteros. Eſta es vna materia, que neceſsi-

ta

ta vn Syſtema reglado, con Providencias, que abrazen el todo de la operacion: Que las vnas preparen à las otras, y que por vn methodo progreſsivo, y vniendo todas las relaciones, conduzcan al fin deſeado de mejorar la Agricultura, emmendando los defectos, que padece por medios indirectos, ſin exponer los que en el dia ay, haſta que por la miſma fuerza de la Legislacion tomen las coſas el eſtado de perfeccion, que ſe requiere. Uno de los inconvenientes, que produciria el Privilegio del Tanto, que ſe concede à los Vecinos en los actuales Arrendamientos, es, que eſto ſea por taſſacion. El remedio de la taſſa ha ocaſionado tantos inconvenientes en todas las coſas, à que ſe ha aplicado, que yà ſe tiene por regla el excluirla, pues ſolo ſirve, para preparar monopolios, y de preſtar nuevas armas à los Poderoſos, para tyranizar à los neceſsitados. Teſtigo el Trigo, quando eſtaba taſſado, y todos los generos ſujetos à Poſtura. El verdadero modo de determinar el precio juſto de los Arrendamientos de Tierras, de igualar las Condiciones del Arrendador, y Proprietario, y de mantener la Juſticia del Contrato, ſeria declarar, que la penſion ſe pagaſſe en Frutos, determinandoſe la Quota de eſto. Aſsi lo tiene mandado el Conſejo en lo reſpectivo à las Tierras de Proprios, y Arbitrios. Eſte es vn medio, que Yo propongo en mi Informe ſobre la Ley Agraria, y con èl ceſſan los inconvenientes de la Taſſa: Nombre fatal, que deberia deſterrarſe de nueſtro Idioma. Reaſumiendo el preſente aſſunto, me parece, que ſe podria tomar vn temperamento, que dexandoſe en ſu fuerza las reglas dadas por el Conſejo en ſu citada Orden de nueve de Junio, hicieſſe ceſſar los inconvenientes de ſu practica en actual conſtitucion. Eſte ſeria declarar, que el Privilegio del Tanto, que por ella ſe conce-

de

de à los Vecinos, respecto los Forasteros, no se entendiesse con los Arrendamientos actuales, sino con los que se hiciessen de nuevo. Que se dexassen los Labradores, que aora cultivan los Cortijos, continùar en su aprovechamiento, hasta que se concluya el tiempo de sus respectivas Contratas. Entonces, quando se tratasse de arrendarlos de nuevo, serìa, quando se podrìa conceder la preferencia al Vecino, y ésta modificacion salvaría los inconvenientes propuestos, pues interpelados desde aora los actuales Arrendadores, tendrìan tiempo, para preparar otras Tierras, à donde transferir sus Labranzas; y si no querìan continuarlas, se les facilitarìa el modo de deshacerse de sus Ganados, y Peltrechos, sin tanta pèrdida. Tambien convendrìa declarar, que quando el Vecino vsasse del remedio del Tantèo, para excluìr al Forastero, que en virtud de anterior Arrendamiento tenìa yà establecida su Labor en el Termino, se le concediesse à el tal Arrendamiento, digo Arrendador Forastero, seis meses, contados desde el dia, en que se declarasse el Tantèo, para que en ellos buscasse otro Cortijo, en que trasladar su Labor, ò pudiesse disponer de los Peltrechos, y Ganados. Por èste orden se verificarìa, que el Vecino lograsse la preferencia, sin ruina del Forastero, y sin perjuìcio de la Agricultura. He dicho, que el temperamento indicado se entienda de los Cortijos, y explicando mas el concepto, añado: Que en lo respectivo à las Hazas, y Tierras sueltas, no ay inconveniente, en que desde luego se mande poner en practica la Resolucion del Consejo, pues para con ellas no militan los motivos, que para con los Cortijos. Hè expuesto lo que me parece, para ocurrir por aora à el eminente peligro, que amenaza en la execucion de la citada Orden. Pero manifestando con

syn-

ſynceridad mi dictamen, lo què creo, conviene, es, que ſe ſuſpenda en el todo ſu execucion, y que no ſe haga novedad, haſta que el Conſejo, con viſta del Expediente, que ſe ſigue, ſobre poner en vn pie mas bien entendido la Agricultura de eſtos Reynos, eſtablezca Plàn reglado, que abraze vn Syſtema general, que emmiende los defectos, que padece èſta, y contribuya à ſu fomento. Sevilla, veinte y quatro de Julio de mil ſetecientos ſeſenta y ocho = M. P. S. = Don Pablo de Olavide = Y viſtas eſtas Repreſentaciones por los del nueſtro Conſejo, con otros varios Recurſos, que de la miſma naturaleza havia pendientes, y lo expueſto ſobre todos, y cada vno de ellos por el nueſtro Fiſcal, proveyeron en nueve de eſte mes el Auto ſiguiente = Se declara, que el Derecho de Tantèo, y preferencia concedido en quanto à los Arrendamientos de Tierras à los Vecinos Legos, Pecheros Contribuyentes, que habitaſſen por sì con ſu Familia, y Caſa poblada la mayor parte del año en los Pueblos, en cuyos Terminos exiſtieſſen dichas Tierras, reſpeto de los Foraſteros, en quienes no concurran eſtas circunſtancias, ſobre que ſe han dado por el Conſejo diferentes Providencias, y librado los correſpondientes Deſpachos, y Ordenes en los Expedientes de los Lugares de Churriana, Cullar de la Vega, Hijar, Purchil, y Santa Fè de la Juriſdiccion de Granada, Marchena, y otros Pueblos, debe entenderſe, y obſervarſe en las Tierras ſueltas de Dominio particular, fenecidos los arrendamientos pendientes, y ſolo para los ſucceſsivos; obſervandoſe en quanto à las Tierras Concegiles las Ordenes generales, que eſtàn dadas, ſin la menor alteracion; pero no procede, ni debe obſervarſe el Tantèo del Vecino à el Foraſtero, ſiendo ambos Contribuyentes en quanto à Cortijos

AUTO. *S.res de Gobierno 1.ª* D. Pedro Colon. D. Andrès Maraber. Marquès de Pejas. D. Simon de Anda. D. Pedro Leon. D. Juan de Miranda. D. Auguſtin de Leiza.

de

de Dominio particular; respecto de que estos vienen à hacer vna especie de Termino separado, en que no versa interès de la Causa pùblica, para permitirlo, y concurren en quanto à ellos otras razones, que no militan las Tierras particulares, y sueltas. En cuya consequencia se manda, que por aora, y en el interin, que se establece la Ley Agraria, no se haga novedad en quanto à los Cortijos de Dominio particular; y en el caso de haverse hecho, y despojado de ellos à los Arrendatarios Forasteros Seculares, y Contribuyentes, como tambien à los que lo sean de Tierras sueltas de Dominio particular, y estèn pendientes sus Arrendamientos (exceptuadas por aora las de la Vega de Granada, comprendidas en el Fuero de Poblacion, sobre que se dà Providencia instructiva en Expediente separado) sean vnos, y otros immediatamente reintegrados; y solo en el caso de que el Arrendatario de dichos Cortijos sea alguna Comunidad, Mano muerta, ò algun Eclesiastico, fenecido el Arrendamiento, debe tener lugar el Tantèo, aunque el tal Eclesiastico tenga la calidad de Vecino, assi porque el Tantèo de Tierras es vna negociacion impropria de los Exemptos, y Comunidades, como porque impide à los Seglares el progresso de la Labranza, perjudica los Reales interesses, los Diezmos, y las Contribuciones Vecinales; sucediendo lo mismo con los Eclesiasticos sueltos. Assimismo se declara, que si las Tierras sueltas de Dominio particular se arrendassen por el Dueño à subhasta, el Tantèo ha de ser en la cantidad, y condiciones del remate, apartado fraude, y sin elegir parte de las Tierras, y dexar las otras; pues el Vecino, ò Vecinos, que salieren à el Tantèo, las deben tomar todas, y obligarse de mancomun à la paga del Arrendamiento, para evitar contiendas; y lo mis-

mismo si el Arriendo se hiciesse por convencion privada. Y para la clara inteligencia de las Providencias anteriores dadas en los citados Expedientes, y su debido cumplimiento conforme à estas declaraciones, se libren con insercion de ellas los Despachos, y dén las Ordenes correspondientes à la Chancilleria de Granada, Audiencia de Sevilla, y à los Intendentes, y Corregidores de Andalucìa, con el mas estrecho encargo, de que prohiban, y castiguen el Subarriendo de Tierras como vna regatonerìa, destructiva de el progresso de la Agricultura. Madrid, y Agosto nueve de mil setecientos sesenta y ocho = Està rubricado = Lic.do Alarcòn. = Y para que se observe lo resuelto, se acordò expedir èsta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que os sea presentada, ò con ella fuereis requerido, veais el Auto, que queda inserto, proveìdo por los del nuestro Consejo el citado dia nueve de este mes, y en la parte, que os toca, le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, declara, y manda, sin permitir su contravencion en manera alguna: Que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à diez y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho. El Conde de Aranda. D. Phelipe Codallos. D. Jacinto de Tudò. D. Augustin de Leyza Eraso. D. Francisco Guell. = Yo D. Ignacio Estevan de Ygareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hize escribir por su mandado con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D.Nicolàs Verdugo. Theniente de Chancillèr Mayor: D. Nicolàs Verdugo.

Esta Provision se me presentò por el Señor Conde de Mejorada, Veintiquatro, y Procurador Mayor de esta Ciudad, pidiendo su cumplimiento: Que se publicasse, è im-

imprimiesse, y teniendo efecto, se passasse la Original con las Diligencias al Archivo de la misma Ciudad, para que en èl se conservasse; y por mì assi se mandò en Providencia de veinte y seis de este mes ante el infrascripto Escribano Mayor de esta Intendencia, y Superintendencia. A esta consequencia, y para que se reparta, y atienda à su observancia, doy el Presente en Sevilla à treinta y vno de Agosto del año de mil setecientos sesenta y ocho.

D. Pablo de Olavide.

D. Antonio de Lemos y Beltràn.